

Ingeniero Fernando Garza Martínez\*  
Presidente municipal de Guadalajara

Licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez  
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

### Síntesis

El 22 de abril de 2000, cuatro policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, con la supervisión de un segundo comandante de dicha corporación, detuvieron, sujetaron y trasladaron a una persona que fue detenida in fraganti por la comisión de un delito. La manera de desempeñarse, además de demostrar impericia e imprudencia, evidenció el trato inhumano que dieron al detenido, al cual esposaron por la espalda y pusieron en posición decúbito lateral izquierdo en la caja de una camioneta pick up que utilizaban como patrulla con el número G-553; según el dictamen realizado por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, alguien que se encontraba en un plano superior y de pie, o en posición sedente, lo asfixió por estrangulación directa al comprimirle la zona del cuello con continuidad.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 89, 91, 92 y 93 de su Reglamento Interior de Trabajo, examinó la queja presentada por la señora María Guadalupe de Gante Torres por la privación del derecho a la vida de su hermano Filiberto de Gante Torres, en manos de policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (DGSPG).

### I. HECHOS

1. La señora María Guadalupe de Gante Torres compareció a esta Comisión, a las 20:30 horas del 22 de abril de 2000, para presentar queja con motivo de la muerte de su hermano Filiberto Jorge de Gante Torres y en contra de servidores públicos de la DGSPG. Ella se enteró por medio del noticiario del canal 4 de televisión, a las 8:00 horas de ese día, que su hermano había sido detenido por policías de esa corporación debido a que, drogado, se introdujo a un domicilio ubicado entre las calles 50 y 12 de Octubre, en el sector Reforma. En seguida se comunicó a dicha televisora; le dijeron que lo habían trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), pero allí no le dieron informes ni tampoco en la Cruz Verde, la Cruz Roja ni en el Hospital Civil viejo. Regresó a la Cruz Verde, en donde una persona le contó que cuando llevaron a Filiberto Jorge al puesto de socorros, éste ya estaba muerto a causa de estrangulamiento, por lo que solicitó a esta Comisión investigara si lo ocurrido fue producto de una violación de derechos humanos.

2. El 23 de abril de 2000, personal de guardia de este organismo se comunicó a la DGSPG, en donde informaron que los elementos que participaron en la detención del agraviado fueron Noé Pérez Pérez, Enrique Santiago Rochín, Luis Antonio López Hernández y Juan José Bernal Plata, de las unidades G-540 y G-553, respectivamente. Ese mismo día, el ministerio público del Servicio

Médico Forense (Semefo), licenciado Valdés Langarica, notificó que por el fallecimiento de Filiberto de Gante se inició la indagatoria 762/2000.

3. El 24 de abril de 2000, personal de esta Comisión se comunicó a la DGSPG con el licenciado Miguel Escalante, abogado de barandilla, quien refirió que levantó parte informativo en el que asentó los pormenores de la participación de los elementos policíacos que aprehendieron al agraviado y que incluso él acompañó a los policías ante el agente del ministerio público adscrito al Semefo, en donde se les recabó su declaración, a excepción de Santiago Rochín, a quien no se le detuvo porque así lo consideró el fiscal.

4. El 24 de abril de 2000, por vía telefónica a la DGSPG, personal de este organismo se enteró de que los policías que participaron en la detención del agraviado se encontraban en funciones, por lo que se acudió a las instalaciones de esa corporación y se les recabó personalmente el informe de ley.

5. El policía Luis Antonio López Hernández manifestó que el 22 de abril de 2000, aproximadamente a las 03:15 horas, circulaba en la unidad G-553 en compañía de Juan José Bernal Plata en recorrido de vigilancia; al transitar por las calles 50 y 12 de Octubre, en el sector Reforma, una mujer les dijo que una persona bastante agresiva y drogada se encontraba dentro de su domicilio, por lo que solicitaron la presencia de otra unidad de apoyo para verificar el servicio, al cual acudió la unidad G-540 al mando de Noé Pérez Pérez. Procedieron a sacar a un hombre que parecía estar drogado, sudaba mucho y gritaba incoherencias, tenía un golpe en la frente y otro en la nariz; traía sangre en la cara y también tenía la camisa desgarrada; la mujer que solicitó el servicio les dijo que esa persona se quería llevar a la fuerza a una niña menor de edad. En seguida, procedieron a detenerlo: Noé Pérez lo sujetó de un brazo y Luis Antonio López del otro, se los colocaron en la espalda y luego lo esposaron, lo subieron en la parte trasera de la patrulla y solicitaron al segundo comandante de nombre Sergio Gómez, que acudiera al lugar; cuando éste llegó y supervisó el servicio, les ordenó que lo trasladaran al puesto de socorros para levantar un parte médico. El declarante condujo la camioneta pick up y su compañero Juan José Bernal Plata se quedó atrás para cuidar al detenido; como éste tiraba golpes con los pies, lo sentaron de lado en la camioneta y Juan José le sujetó los pies para que no se golpeará. Detrás de su patrulla iba la unidad G-540, en la cual iba la mujer que les pidió el servicio, acompañada de un hombre. Señaló que ambas unidades se dirigieron a la Cruz Verde Ruiz Sánchez, donde al llegar bajaron la tapa de la unidad en la que se encontraba el detenido; éste se sentó y enseguida salieron dos médicos del puesto de socorros, lo recogieron y lo metieron a la sala de curaciones; después de quince o veinte minutos salió un médico y preguntó si estaba presente uno de sus superiores, por lo que dieron aviso a un segundo comandante, a quien le informaron que la persona detenida había muerto.

6. En la misma fecha, el policía Noé Pérez Pérez manifestó, en iguales términos, que cuando iba en la unidad G-540 en compañía de Enrique Santiago Rochín, escucharon por el radio, que la unidad G-553, en la que viajaba el segundo oficial Luis Antonio López Hernández y el policía de línea Juan José Bernal Plata, pedían apoyo para revisar un reporte de una persona que pretendía introducirse en un domicilio particular, a la que detuvieron. Ésta sangraba de la frente, con la camisa desgarrada, respiraba de manera agitada y sudaba mucho; agregó que lo esposaron no porque intentara agredirlos sino porque se veía muy desesperado, con mucha ansiedad. Ya en la unidad, el ahora occiso tiró patadas, y se lastimó sus piernas. Por ello, aseguró, le dijo a su compañero Bernal Plata le detuviera los pies para evitar que se lesionara o intentara salirse de la unidad. Solicitaron por radio al comandante Sergio Gómez que acudiera para que viera las lesiones que presentaba el detenido; este les ordenó que lo trasladaran a la Cruz Verde. Al llegar, aproximadamente veinte minutos después de que ingresó el detenido, salió un médico y le comentó al comandante que éste había muerto.

7. El policía Juan José Bernal Plata en la fecha citada declaró:

... circulábamos mi compañero Luis Antonio López Hernández y yo en la unidad G-553 lo hacíamos por las calles 50 y 12 de Octubre en eso una persona del sexo femenino nos interceptó y nos pidió un servicio, señaló que dentro de su domicilio en la segunda planta estaba un sujeto desconocido, drogado y muy agresivo, mi compañero pidió apoyo por radio a otra unidad, en un par de minutos arribó la 540 a cargo del tercer policía Noé Pérez Pérez y el policía de línea Enrique Santiago Rochín, al llegar mis compañeros la parte afectada autorizó a Luis Antonio y a Noé Pérez que ingresaran al domicilio y sacaran al sujeto [...] el sujeto comenzó a pellizcarnos, por lo que lo esposamos y lo subimos a la unidad 553 pickup; el sujeto ya arriba seguía pateando, lastimándose las piernas y las muñecas ya que se jalaba, por lo que los aros metálicos se cerraban más lastimándolo[...] yo me subí atrás y le agarré los pies, antes de eso le llamamos por radio a un segundo comandante para que revisara el arresto nos dijo que lo lleváramos a sacarle parte médico a la "Ruiz Sánchez", nos dirigimos a la Cruz Verde, atrás de la unidad 553 viajaba la 540 en la cual iban la parte acusadora que era un hombre y una mujer, llegamos [...] bajé la tapa de la camioneta y sentamos al detenido en la tapa, le quité los aros aprehensores, llegó un médico, le tomé los signos vitales y lo subió a una camilla [...] quiero señalar que en ningún momento golpeamos al detenido ya que el estado en que se encontraba era de por sí deplorable y ni siquiera hubo necesidad de someterlo...

8. El 24 de abril de 2000, personal de este organismo recabó los testimonios de Fátima Wendolín Silva Martínez, menor a la que, al parecer, el fallecido intentaba agredir, de Soledad Guadalupe Barba Menchaca, prima de la menor, y de Martín Ruelas Arévalo, vecino que presencié la detención y su traslado. La primera señaló que el día de los hechos:

... un sujeto que no conocía aventó la puerta y me jaló del brazo hacia la calle, me asusté, grité a mi mamá y ésta a mi prima Guadalupe, salió mi prima pasó una patrulla y les habló; yo subí las escaleras y me fui con mi mamá, los policías se bajaron de la unidad, mi mamá les pidió que se lo llevaran, lo que alcancé a ver al bajarlo de las escaleras lo esposaron y lo subieron a la patrulla que era una camioneta, quiero manifestar que los policías no le pegaron al sujeto, no me fijé muy bien como lo esposaron, pero el sujeto se resistía, le pasaron sus brazos por la espalda y le pusieron las esposas para subirlo a la patrulla, lo tomaron entre dos, uno por los brazos y otros por las piernas, creo que iba acostado pero no me fijé bien, un policía se subió junto con él y de él sí estoy segura que iba sentado ya que lo vi; quiero aclarar en el momento que lo iban a esposar al sujeto, les tiraba golpes, pero los policías no le hacían nada, sólo querían esposarlo, después se lo llevaron y mi prima se fue con los policías y yo no supe más porque me metí a dormir, el sujeto al momento que me agarró me decía que me fuera con él, que me quería llevar, quiero aclarar que no se alcanzó a meter completamente a mi casa ya que todo el tiempo estuvo en la escalera y de ahí lo sacaron los policías...

Por su parte, Soledad Guadalupe Barba Menchaca narró:

... El día 22 de abril [...] al escuchar gritos subí a la casa de mi tía y vi que un señor jalaba a mi prima y nos decía que cuánto era lo queríamos por la niña [...] se veía bastante drogado además de que se veía sudar mucho y deliraba [...] me bajé y en eso iba de paso una patrulla y como afuera estaba un vecino de nombre Martín pero no sé sus apellidos paramos la patrulla y les dije que un individuo estaba arriba [...] el sujeto que se la quería llevar tenía un golpe en la frente con sangre pero muy seca, de momento no recuerdo cómo traía la camisa pero sí recuerdo que la misma estaba como jaloneada [...] los policías lo tomaron del brazo, lo bajaron y lo sacaron a la calle; en eso la otra patrulla ya estaba afuera con otros dos elementos y el sujeto continuaba agresivo pues como que se enojó más al ver a los elementos que estaban afuera y comenzó a golpearlos les daba manotazos y les tiraba patadas [...] le colocaron las manos en la espalda pero el sujeto aun esposado continuaba agresivo con los elementos, finalmente lo agarraron detrás del pantalón y lo subieron a la camioneta lo pusieron acostado boca abajo con la cabeza hacia la cabina y los pies hacia la tapa de la camioneta pero dicho sujeto continuaba agresivo, el mismo sujeto se enredó los pies en la cadena que sujeta la tapa de dicha camioneta y como iba agresivo el policía se subió a la parte trasera de la camioneta y lo tenía sujeto de la cintura y de las piernas

y como nos dijeron que la parte acusadora tenía que declarar, por lo que el señor Martín, quien me ayudó a pedir la patrulla, y yo nos subimos a la otra unidad policiaca [...] los policías nos dijeron que teníamos que ir a la Cruz Verde para que le sacaran un parte médico de lesiones y llegamos a la Cruz Verde y vi que bajaron al señor y estaba parado y en esos momentos llegaron las cámaras de televisión, después salieron médicos y paramédicos a recibirlo; después de veinte minutos aproximadamente vi que salió un doctor y le dijo a los policías que había muerto por una sobredosis...

Martín Ruelas Arévalo manifestó que era vecino de la menor agredida y estuvo presente en el momento de los hechos, en la detención y durante el traslado. Su versión de los hechos fue la siguiente:

... aclaro que lo esposaron con las manos en la espalda, un policía lo subió de los brazos y otro de los pies, pero se resistía a que lo subieran, incluso con un pie se detuvo de la cadena que sostiene la tapa de la unidad y por ese motivo se le salió un zapato, ya arriba de la patrulla el sujeto se quería poner de pie, un policía se subió junto con él y lo detuvo con sus manos, pero no me di cuenta de que parte del cuerpo lo detenía ya que el sujeto estaba acostado, los elementos llamaron a un comandante, cuando éste llegó nos comentó que éramos parte afectada y debíamos acudir a declarar por ese motivo me subí a la patrulla junto con una de las vecinas de nombre Guadalupe y fuimos a la Cruz Verde, las unidades circulaban juntas una atrás de otra, la que yo abordaba se detuvo un poco porque un carro se le atravesó y la otra se nos adelantó como una cuadra y cuando llegamos a la Cruz Verde [...] la unidad donde llevaban al detenido ya había llegado al puesto de socorros, al llegar nosotros, todavía no nos bajábamos de la patrulla, cuando se nos acercó el reportero del canal 4 Salvador Chávez Calderón y nos dijo que si éramos familiares del occiso, yo extrañado le dije que no, que íbamos con un detenido, aclaro que al arrestado ya lo habían metido a urgencias, por tal motivo ya no lo vi [...] quiero aclarar que cuando nos encontrábamos en la calle frente a la finca donde vivo, el comandante nos dijo que deberíamos declarar, ya que el sujeto estaba golpeado, pero yo cuando vi al detenido no le vi ningún golpe [...] aclaro que cuando llegamos a la "Ruiz Sánchez" fue aproximadamente uno o dos minutos después que la otra unidad...

9. El 25 de abril de 2000, personal de la Comisión acudió al puesto de socorros de la Cruz Verde, Dr. Francisco Ruiz Sánchez para solicitar copia del resumen clínico del "N" masculino, en el que se asienta "[...] presenta: 1) lividez cadavérica 2) Cianosis distal 3) Pupilas Midriáticas Arreflexicas [...] Por lo cual se presume que tenía más 30 min. aprox. de haber sufrido paro cardio respiratorio".

10. El 26 de abril de 2000 se recibió el informe solicitado al doctor Margarito de la Torre Cortés, director de la unidad médica Dr. Francisco Ruiz Sánchez, en el que proporciona los nombres de los médicos que cubrieron la guardia del 22 de abril de 2000, que fueron Claudia Marcela Santana Mejía, Francisco Antonio Martínez Zuno y Francisco González López.

11. El 4 de mayo de 2000 se recibió el informe por escrito de Salvador Salazar Mojarro, comandante de la zona cinco adscrito a la DGSPG. Señaló que no tuvo participación en los hechos, y que se limitó a esperar la llegada del personal de las unidades G-553 y G-540, para ponerlos a disposición de la oficialía del cuartel ubicada en el Periférico norte en la colonia Santa Cecilia.

12. El 10 de mayo de 2000 se recibió el oficio 845/2000, firmado por el licenciado Juan Valtierra López, director de Asuntos Internos del H Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, mediante el cual dio cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión e informó que, por interés general, el 24 de abril de 2000 en esa dirección se inició la queja 120/QC/2000, con motivo de los hechos en que resultaron implicados Noé Pérez Pérez, Juan José Bernal Plata, Enrique Santiago Rochín y Luis Antonio López Hernández.

13. El 11 de mayo de 2000, el doctor Margarito de la Torre Cortés, director de la unidad médica Dr. Francisco Ruiz Sánchez, envió escrito a este organismo al que anexó copia del reporte de labores de los médicos Francisco González López y Francisco Antonio Martínez, quienes se encontraban de guardia el 22 de abril de 2000. Indicaron:

... El día 22 de abril del año en curso, a las 3:40 horas se recibe en sala de shock paciente N.N. masculino de aprox. 25 a 35 al ingresar a dicha sala el Dr. Marcelino González, M.B. Dr. Francisco González, Dr. Antonio Martínez, se procedió a valorar el estado general del paciente y se encontró lo siguiente:

Se encuentra un cuerpo postrado en decúbito dorsal sin movimiento con cianosis generalizada, hipotérmico, rigidez distal (párpados) mandíbula, falanges distales de ambas manos, pupilas midriáticas arrefléxicas, ausencia de ventilación espontánea, no presencia de pulso ni ruidos cardiacos, por lo anterior se determina muerte clínica y no se realizan maniobras de reanimación, se procede avisar al Agente del Ministerio Público y se da parte al Semefo quienes se presentaron para el levantamiento de cadáver...

14. El 15 de mayo de 2000, la licenciada María del Rocío Morales Cervantes, agente del ministerio público adscrita a la Cruz Verde Dr. Francisco Ruiz Sánchez, rindió su informe. Manifestó:

... el paramédico de nombre Ramiro Ponce nos informó que la persona que había ingresado a la sala de shock se encontraba sin vida, por lo que en ese momento le ordené al policía investigador a mi cargo de nombre Juan Carlos Figueroa Macías que procediera a dar aviso por el radio transmisor a la agencia adscrita al Servicio Médico Forense donde está la titular licenciada Esperanza García Alvarado, y llegó la unidad del Semefo que a los diez minutos del llamado se hizo cargo de todo el servicio...

15. El 15 de mayo de 2000, a través del oficio 2326/2000, la licenciada Esperanza García Alvarado, agente del ministerio público adscrita a la agencia 43 del Semefo, rindió el informe requerido por esta Comisión y remitió copias certificadas de las constancias que integran el acta ministerial 762/2000 que ella inició a las 3:50 horas del 22 de abril de 2000.

De las actuaciones sobresalen: la fe ministerial del lugar de los hechos, en la que la representante social asentó que tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona no identificada en ese momento, que presentaba las siguientes lesiones:

... huellas de al parecer marcas producidas por esposas, estas en ambas muñecas; un hematoma en cara anterior de codo derecho, hematoma en cara externa de codo derecho, hematoma en cara externa de codo izquierdo, así como se le aprecian al parecer escoriaciones en ambos testículos; asimismo y deambulando en este lugar se encuentra una persona que dijo llamarse Fernando Olide Lozano y ser el sub director operativo de la Policía Municipal de Guadalajara...

La funcionaria tomó la declaración ministerial de los policías involucrados Luis Antonio Hernández López, Juan José Bernal Plata y Noé Pérez Pérez, sin ordenar su detención o retención. A las 8:30 horas del mismo día se encargó del asunto el licenciado Miguel García Aguilar, quien llevó a cabo algunas actuaciones para remitirlas al Jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, a las 14:50 horas del mismo día, a fin de que se continuara con la integración del expediente.

16. El 16 de mayo de 2000 se recibió el informe de Sergio Gómez Gutiérrez, segundo comandante de la DGSPG, quien supervisó la detención y ordenó el traslado del detenido al puesto de socorro. Relató:

... me percaté de que el ahora occiso ya estaba detenido y esposado a bordo de la unidad G-553, dándome como novedad el segundo oficial Luis Antonio López, que el detenido momentos antes había ingresado al domicilio localizado en la finca marcada con el número 37 de la calle 50, al cruce con la calle 12 de Octubre, lo anterior sin el consentimiento de los moradores, a la vez intentó llevarse a la fuerza a una menor de edad de aproximadamente doce años, cabe señalar que en ese momento me acerqué a dos metros de distancia aproximadamente de dicho sujeto, el cual estaba acostado boca abajo en la caja de la unidad, esposado y se mostraba bastante agresivo, ya que constantemente pateaba, [...] una persona más del sexo masculino [...] el cual manifestó [...] que el multicitado sujeto ya venía golpeado por lo que ordené que la unidad se hiciera cargo del traslado del mismo en la G-553 y la G-540 trasladó a la parte ofendida, no sin antes aclararme los elementos de la primera unidad mencionada que pasarían a la Cruz Verde a efecto de sacar el parte médico de lesiones del arrestado. Sin más que agregar me retiré del lugar para continuar mi servicio, posteriormente pasados diez minutos aproximadamente, el oficial Luis Antonio López Hernández, a cargo de la unidad G-553, vía manifestó que requería una entrevista con el encargado de turno o con el suscrito, pero en calidad de urgente en la Cruz Verde Ruiz Sánchez, por lo anterior me traslade al lugar y a mi llegada el segundo oficial en mención me notificó que el detenido se había puesto grave y que lo habían pasado a la sala de "shock", posteriormente como a los diez minutos salió un médico que nos informó el deceso del sujeto que momentos antes llevaron detenido...

17. El 29 de mayo de 2000, comparecieron a este organismo Francisco González López y Francisco Antonio Martínez Zuno, médicos adscritos al puesto de socorros Cruz Verde Ruiz Sánchez, a rendir el informe solicitado por esta Comisión. Ambos manifestaron que

... aproximadamente a las 3:40 horas del 22 de abril del año en curso cuando nos encontrábamos en la estancia de médicos en el interior del área de urgencias de la unidad médica Ruiz Sánchez escuchamos que un paramédico que labora en el lugar grito "sala de shock" por lo que salimos ambos, [...] para después entrar a la sala de shock y comenzar a verificar el estado de salud de una persona del sexo masculino, la cual se encontraba postrada en decúbito dorsal sobre la plancha, advirtiéndose en éste cianosis distal, pupilas midriáticas arrefléxicas, leve rigidez mandibular, ausencia de movimientos respiratorios, ausencia de pulso y ruidos cardiacos por lo que al tener datos de muerte clínica no se realizan maniobras de reanimación y se avisa a trabajo social para que informe a Semefo, por su parte, el doctor González agregó que realizó la nota clínica que le fue dictada por el medico de base Marcelino González o García...

18. El 29 de mayo de 2000 se recibió el informe de Fernando Olide Lozano, Ramón García Quiroz y Antonio García Bravo, coordinador operativo, director operativo y segundo oficial adscritos a la DGSPG. El primero de los citados expuso:

... se me informó a través de una llamada privada aproximadamente a las 03:50 horas de voz del segundo comandante Sergio Gómez Gutiérrez, quien me manifestó que un detenido había fallecido en urgencias de la Cruz Verde Ruiz Sánchez, trasladándome de inmediato al lugar para ver las causas y motivo de la retención del occiso ya que el suscrito desconocía de los hechos, lo cual informé en ese momento a mi superior lo que acontecía quien me ordenó que se asegurara a las tripulaciones involucradas y los presentara ante el personal del ministerio público de homicidios intencionales, dando cumplimiento a lo ordenado [...] rinden todos ellos su declaración correspondiente en las instalaciones de homicidios intencionales que se ubican en la calle de Belén, cabe mencionar que dicho personal quedó a disposición del departamento jurídico a través de oficio en las instalaciones de la oficialía del cuartel en el edificio de Periférico Norte...

Por su parte, Ramón García Quiroz manifestó:

... A mi llegada se me informó por parte del citado coordinador y el subcomandante de que la unidad del Semefo, momentos antes había llegado al lugar y se había retirado haciéndose cargo del occiso, lo cual hicieron sin solicitar la detención ni la presentación de las tripulaciones

involucradas, razón por la cual gire instrucciones al coordinador operativo para que asegurara a los elementos operativos involucrados y los presentara sin demora ni dilación alguna ante la fiscalía de homicidios que se localiza en la calle Belén contigua al Hospital Civil, para lo cual le indique se coordinara con el Lic. Miguel Escalante Vázquez, quien presenta los cuatro elementos operativos tripulantes de las unidades en mención ante la representación social...

Por último, Antonio García Bravo, segundo oficial adscrito a la DGSPG, señaló que sí tuvo conocimiento de los hechos, pero que no participó activamente, debido a otro servicio que le fue solicitado en ese momento.

19. El 7 de junio de 2000 se recibió información de J. Enrique Cerón Mejía, entonces director general DGSPG y de Salvador Plascencia Díaz, en su carácter de director jurídico de la misma dependencia, relativa a la nota periodística del 10 de mayo de 2000 titulada "Obstruyen en la policía investigación de crimen", en la que se afirma que en dicha corporación se impide a las autoridades correspondientes indagar sobre las causas de la muerte del detenido Filiberto Jorge de Gante. Negaron lo publicado y aclararon que su postura fue facilitar la labor de investigación, al presentar ante la fiscalía, el mismo 22 de abril de 2000, al personal adscrito a las unidades G-540 y G-553, y al enviar el oficio SP/2892/00 al licenciado Juan Ignacio Rodríguez Rivera, agente del ministerio público del área de homicidios intencionales, "informándole que los elementos policiacos involucrados se encontraban asignados con un horario de trabajo de 07:00 a 15:00 horas cada uno de los mismos, en la oficialía del cuartel de esta dependencia". Consideraron como una situación ajena a su corporación el que los policías se hayan presentado amparados en su segunda comparecencia ante el agente del ministerio público, y a la que no se podían oponer, ya que se trata de medios de defensa previstos en la ley.

20. El 20 de junio de 2000 se ordenó la apertura del periodo probatorio.

21. El 15 de diciembre de 2000 se recibieron copias certificadas de la causa penal 203/2000-A, enviadas por la licenciada Berta Alicia García Rodríguez, jueza Octava de lo criminal por ministerio de ley; oficios suscritos por las licenciadas María del Rocío Morales Cervantes, agente del ministerio público adscrita a la Cruz Verde Dr. Francisco Ruiz Sánchez, y Esperanza García Alvarado, adscrita a la agencia 43 del Semefo; esta última ofreció como pruebas las documentales consistentes en todas las diligencias y anexos relativos al acta ministerial 726/2000, y como pruebas testimoniales las declaraciones de los secretarios de la agencia 43; por último, los agentes de la DGSPG involucrados ofrecieron como pruebas la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

22. En esa misma fecha se dicta un acuerdo para requerir en su domicilio particular a Enrique Santiago Rochín, policía involucrado en los hechos materia de la queja, para que rinda su informe, el cual no se había podido recabar, porque había dejado de acudir a laborar a su corporación.

El 21 de ese mes, se levantó constancia de que no se encontró a ninguna persona en el domicilio registrado en la DGSPG como el de Santiago Rochín.

23. El 27 de diciembre de 2000 y el 30 de enero de 2002, el juez octavo de lo penal, licenciado Jorge Luis Solís Aranda, proporcionó a esta Comisión copias certificadas del proceso 203/2000-A, del que se desprende:

a) Parte de cadáver 831/2000, del 22 de abril de 2000, elaborado por un médico de la Dirección del Semefo del IJCF, a Filiberto Jorge de Gante Torres. En él se asienta que el occiso presentó edes producidas por agente contundente localizadas en dorso de nariz de cinco centímetros de diámetro, en cuello, en hombro derecho cara interior de 1.5 centímetros de longitud en región clavicular izquierda de siete centímetros de longitud, en hombro izquierdo de tres por dos

centímetros de diámetro, huella de atadura en ambas muñecas, acentuada cianosis del rostro, cuello, pabellones auriculares y lechos unguiales.

b) Resultado de la autopsia practicada, el 22 de abril de 2000, en el cadáver de Filiberto Jorge de Gante Torres, por peritos del IJCF, mediante oficio 0981/00, en el que determinan que la muerte se debió a asfixia por estrangulación directa.

c) Dictamen pericial emitido el 6 de mayo de 2000 por médicos del IJCF, mediante oficio 13199/00/560/650 H.I., en el que concluye que las lesiones que presentaba Filiberto Jorge de Gante Torres fueron causadas por un agente contundente de consistencia dura animado de una fuerza viva “el agente compresor pudiera corresponder al pie de una persona, esto en base a su dimensión que es correlativo al espacio existente entre ambas escoriaciones, por la fisonomía del cuello y por la intensidad aplicada y los daños internos originados” (pág. 33 del dictamen), que descargó toda su energía cinética, comprimiendo el cuello del ahora occiso, la muerte se debió a una asfixia por estrangulación directa; los golpes fueron propinados repetidamente cuando el agraviado estaba en posición de decúbito lateral izquierdo, esposado por detrás y expuesta la zona corporal afectada a su victimario, quien se encontraba de pie o en posición sedente, mismo que proyectó el agente contundente contra el cuello de la víctima. En el mismo dictamen se analizan dos videos tomados al momento en que fue ingresado el detenido al puesto de socorro, y los peritos concluyen que: “Se observan signos de muerte real en inconsciencia, con ausencia de movimientos locomotores propios, ya que es manipulado por los policías para simular movimientos del mismo”. En el análisis minucioso del video, se detectó que el ya en esos momentos occiso, presentaba fenómenos cadavéricos tempranos, signos de muerte real con rigor en su cara, escurrimiento de saliva a través de la cavidad bucal abierta que se precipita por la posición de la cabeza, ojos hundidos, opacidad cornea, tetilla glerosa, deshidratación cadavérica y cianosis bucal por la asfixia.

d) Dictamen pericial químico-toxicológico, enviado mediante oficio 12570410.2/650, relativo a la identificación de metabolitos y drogas de abuso, así como benenos [sic], practicado sobre las muestras hemáticas, de orina y de vísceras de Filiberto Jorge de Gante Torres, llevado a cabo por peritos del laboratorio químico del IJCF, del cual se desprende que el examinado resultó positivo en cannabinoles y cocaína.

e) El 10 de mayo de 2000, el licenciado Jorge Solís Aranda, juez octavo penal de este estado, resolvió la averiguación judicial número 203/2000-A decretando la procedencia de las órdenes de aprehensión que solicitó, el 2 de mayo de ese año, la agente del Ministerio Público Lilia Iris Morán Ferrer en contra de Juan José Bernal Plata por homicidio calificado en su modalidad de ventaja y traición, y a Luis Antonio López Hernández, Noé Pérez Pérez y Enrique Santiago Rochín, por homicidio calificado en la modalidad de ventaja.

f) Los días 14 de junio de 2000, 12 de septiembre de 2000 y 24 de enero de 2001, Enrique Santiago Rochín, Noé Pérez Pérez y Luis Antonio López Hernández solicitaron el amparo y la protección de la justicia federal en contra de las referidas órdenes de aprehensión, el que, habiéndoseles concedido, dio lugar a la emisión de una segunda resolución del juez de primera instancia en la que negó dichas órdenes.

24. El 3 de enero de 2001 se presentó a rendir su testimonio Óscar García Morales, quien fungió como secretario de la agencia del ministerio público 43 adscrita al Servicio Médico Forence. Manifestó:

... se habló en forma separada con los tres policías y la persona que en ese momento se decía ofendida, todos los elementos negaban haber golpeado al occiso, pero uno dijo haber usado la fuerza para someterlo, la mujer que se decía ofendida manifestó que en ningún momento vio que los policías hubiesen golpeado al occiso, además que en todo momento los tuvo a su vista [...] se ordenaron las pruebas de ley al cuerpo, como la necropsia, la marcha toxicológica, el cuerpo fue



registrado como NN y de inmediato fue enviado al servicio médico forense antes de salir de la guardia acudí al servicio médico forense y no se realizaba hasta ese momento; minutos antes de las 8:00 de la mañana no se realizaba la autopsia, situación que enteré a la licenciada Esperanza; cuando salimos de la guardia aun no le realizaban al cuerpo la autopsia, ignoro el por qué. Quiero manifestar que no había ninguna evidencia que en ese momento nos indicara la existencia de algún abuso de parte de los policías que haya provocado presuntamente la muerte de la persona, ya que no contábamos con el resultado de la autopsia porque todavía no se realizaba, motivo por el cual no se les tomó la declaración a los elementos como presentados, máxime que no había ninguna imputación en contra de éstos, por lo que al terminar de declarar y ser interrogados se retiraron...

25. El 18 de enero de 2001 se recibió el oficio 73/2001, firmado por el licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, al que agregó el informe de Juan Carlos Figueroa Macías, elemento de la Policía Investigadora. Éste último refirió:

... estuve en el puesto de socorros "Ruiz Sánchez" y advertí la llegada de dos unidades de la Policía Municipal de Guadalajara, una del tipo cavalier y otra tipo pickup, y en esta última traían en la parte trasera a un sujeto esposado y recostado dirigiéndome a los mencionados policías, quienes manifestaron que dicho sujeto se encontraba drogado y que había tratado de abusar de una menor [...] que sólo llevaban al presunto para recabarle un parte médico de lesiones, por lo que acudí ante la licenciada María del Rocío Morales Cervantes, Agente del Ministerio Público de Guardia a efecto de rendirle novedades, y en ese momento se hizo presente ante la citada fiscal un médico quien le manifestó que el sujeto que habían presentado los policías uniformados se encontraban sin vida, sin conocer las causas reales de ello, ordenándome la licenciada que diera aviso por radio a base Palomar y a su vez directamente al Servicio Médico Forense para que se hicieran presentes al lugar, cosa que de inmediato realice, al recibir dicho informe la titular de Guardia del Semefo, Lic. Esperanza García Alvarado, quien a su vez ordenó que retuviéramos a los policías uniformados, por lo que al arribar éstos se le entregó a los citados elementos...

## II. EVIDENCIAS

1. Informes recabados por personal de esta Comisión, el 24 de abril de 2000, de Luis Antonio López Hernández, Noé Pérez, Pérez y Juan José Bernal Plata, policías de la DGSPG que participaron en la detención y traslado de Filiberto Jorge de Gante Torres.

2. Testimonios de Fátima Wendolín Silva Martínez, menor a la que al parecer, el fallecido intentaba agredir; de Soledad Guadalupe Barba Menchaca, prima de la menor; y de Martín Ruelas Arévalo, vecino que presenció la detención y el traslado del detenido.

3. Oficio 981/00, del 22 de abril de 2000, suscrito por el médico Guillermo Villaseñor, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que contiene el resultado de la autopsia practicada en el cadáver de Filiberto Jorge de Gante Torres.

4. Hoja de reporte clínico llevada a cabo a las 3:40 horas, sin fecha de elaboración, signada por el médico Francisco González, de la Dirección General Municipal de Salud Cruz Verde Guadalajara, en la que se describen las condiciones en que se recibió el cuerpo sin vida de Filiberto Jorge de Gante Torres, a quien se describe como "N masculino".

5. Informe presentado, el 4 de mayo de 2000, por Salvador Salazar Mojarro, comandante de la zona cinco adscrito a la DGSPG.

6. Oficio RS/276/00, firmado por el doctor Margarito de la Torre Cortés, director de la unidad médica de la Dirección Municipal de Salud, al que anexó copia del reporte elaborado por los

médicos Francisco González López y Francisco Antonio Martínez Zuno con motivo de su intervención en los hechos.

7. Informe presentado, el 15 de mayo de 2000, por la licenciada María del Rocío Morales Cervantes, agente del ministerio público adscrita a la Cruz Verde Dr. Francisco Ruiz Sánchez.

8. Informe rendido el 15 de mayo de 2000, a través del oficio 2326/2000, por la licenciada Esperanza García Alvarado, agente del ministerio público adscrita a la agencia 43 del Semefo.

9. Testimonial del 3 de enero de 2001, a cargo de Óscar García Morales, quien fungió como secretario de la agencia del ministerio público 43 adscrita al Semefo.

10. Informe rendido, el 16 de mayo de 2000, por Sergio Gómez Gutiérrez, segundo comandante de la DGSPG.

11. Copias certificadas relativas al acta ministerial 762/2000 y de la averiguación previa 9169/2000, iniciadas con motivo del fallecimiento de Filiberto Jorge de Gante Torres.

12. Informe que por comparecencia rindieron, el 29 de mayo de 2000, Francisco González López y Francisco Antonio Martínez Zuno, médicos adscritos a la Cruz Verde Dr. Francisco Ruiz Sánchez.

13. Informe de Fernando Olide Lozano, Ramón García Quiroz y Antonio García Bravo, coordinador operativo, director operativo y segundo oficial adscritos a la DGSPG, rendido el 29 de mayo de 2000.

14. Copias certificadas del juicio penal número 203/2000-A, seguido ante el juzgado octavo de lo penal, del Poder Judicial del estado de Jalisco.

15. Copias certificadas del dictamen pericial sobre “mecánica de producción de las lesiones, que presentó el ahora occiso Filiberto Jorge de Gante Torres, así como el cronotanatodiagnóstico y la posición víctima victimario...”, realizado por los médicos Miguel Saldaña Torres y Enrique González Galván, coordinador general de criminalística y jefe del Departamento de Medicina Legal, respectivamente.

16. Constancias de los procedimientos administrativos 211/FS/2000, 212/FS/2000, 213/FS/2000 y 214/FS/2000, iniciados en contra de los cuatro policías que participaron en los hechos, a los que se decretó la “terminación laboral por cese” por faltar injustificadamente a sus labores.

III.	MOTIVACIÓN	Y	FUNDAMENTACIÓN
	Análisis de pruebas y observaciones		

María Guadalupe de Gante Torres presentó queja ante esta Comisión el 22 de abril de 2000, por la muerte de su hermano Filiberto Jorge de Gante Torres, quien murió por estrangulamiento en manos de miembros de la DGSPG, según le informaron en el puesto de socorros de la Cruz Verde Dr. Francisco Ruiz Sánchez.

De la investigación realizada por este organismo se desprende que en las primeras horas de ese día, su hermano Filiberto Jorge de Gante Torres pretendió introducirse a un domicilio ubicado en las calles 50 y 12 de Octubre, en el sector Reforma de esta ciudad, sin autorización de los moradores, e intentó agredir a la menor Fátima Wendolín Silva Martínez de doce años; entonces, fue detenido por Luis Antonio López Hernández y Juan José Bernal Plata, que circulaban en la unidad G-553, y por Noé Pérez Pérez y Enrique Santiago Rochín, de la patrulla G-540.

Hasta ese momento, los servidores públicos señalados habían actuado apegados a derecho, al detener a una persona en flagrancia, es decir, cuando se encontraba incurriendo en actos que pueden ser tipificados como delitos; cumplieron con los requerimientos previstos en el Código de Procedimientos Penales del Estado en sus artículos 145 y 146, así como el artículo 16 constitucional.

Sin embargo, la actuación subsecuente de estos policías fue evidentemente violatoria de derechos humanos, por el abuso de poder: en lugar de proteger la integridad física del detenido, para que fuera presentado y juzgado por las autoridades competentes conforme a derecho, actuaron de manera instintiva e inhumana sin apego a los principios de servicio y respeto que requiere todo servidor público, en especial quienes tienen a su cargo la difícil tarea de la seguridad pública.

Su mala actuación consistió en provocar sufrimientos al detenido, al ser sometido y trasladado de manera inhumana, lo que finalmente provocó su muerte.

Las declaraciones de los cuatro policías aprehensores coinciden en que el ahora occiso ya estaba golpeado cuando lo detuvieron, en mal estado físico y desesperado, al parecer por efecto de sustancias psicotrópicas; incluso, Juan José Bernal Plata aseguró: "... quiero señalar que en ningún momento golpeamos al detenido ya que el estado en que se encontraba era de por sí deplorable y ni siquiera hubo necesidad de someterlo...".

El segundo comandante Sergio Gómez Gutiérrez mencionó que un hombre que se hallaba en el lugar de los hechos, le manifestó que el detenido ya estaba golpeado cuando llegaron ellos; agregó que al supervisar el servicio, Filiberto Jorge de Gante Torres se encontraba con vida y en mal estado físico, por lo que ordenó que lo trasladaran para que se levantara un parte médico de lesiones.

Los policías, no mostraron previsión alguna, aun cuando Sergio Gómez, quien supervisó la detención y el traslado se percató de las condiciones en que era trasladado Filiberto Jorge de Gante, como él mismo lo reconoce: "... me acerqué a dos metros de distancia aproximadamente de dicho sujeto, el cual estaba acostado boca abajo en la caja de la unidad, esposado y se mostraba bastante agresivo, ya que constantemente pateaba..."; a pesar de ello, no hizo nada para que fuera trasladado con mayor cuidado, con dignidad, ni ordenó que se le colocara en una posición que no fuera riesgosa para su integridad física. Lo anterior es una muestra clara de que tanto los policías participantes como el segundo comandante tuvieron conocimiento de dicha violación, y no le dieron la importancia debida ni hicieron nada para evitar consecuencias lamentables.

Fátima Wendolín Silva Martínez, menor agraviada, Soledad Guadalupe Barba Menchaca, quien acudió para querellarse en contra del detenido, y Martín Ruelas Arévalo, vecino y testigo de los hechos, coincidieron en que el ahora occiso se encontraba acostado en la caja de la pickup, incluso, la segunda de los mencionados dio detalles sobre este hecho, al asegurar que el detenido estaba esposado por la espalda, con la cabeza hacia la caseta de la camioneta y los pies hacia la tapa, parecía que quería levantarse, y manifestaba su desesperación e incomodidad con movimiento de sus pies.

La actuación de los policías y del segundo comandante debió apegarse a su deber de proteger la integridad física de quien está a su cargo como detenido y efectuar el traslado en una posición en la que estuviera a salvo su salud y su vida, y no ejercer violencia innecesaria ni abuso de la fuerza. Como si no fuera suficiente sujetar sus manos por la espalda con esposas y colocarlo en una posición incómoda en la caja de la unidad, se ejerció presión sobre su cuerpo para minimizar cualquier manifestación de dolor o de reclamo.

Además de las declaraciones de los testigos presenciales, existe como evidencia el dictamen elaborado por los médicos Miguel Saldaña Torres y Enrique González Galván, del IJCF, en

relación con la mecánica de producción de las lesiones que presentó el ahora occiso Filiberto Jorge de Gante Torres, el cronotanatodiagnóstico y el análisis de la posición víctima victimario.

Los peritos concluyeron que la muerte del detenido se debió a asfixia por estrangulación directa en el cuello, con un agente percusor de consistencia dura, impulsado con fuerza, que según el resultado del dictamen pudo ser el pie de una persona que comprimió la referida zona. (hechos, punto 23, inciso c).

En el mismo dictamen se establece que cuando los policías bajaron al detenido en el puesto de socorros, éste ya se encontraba sin vida; en dos videos que se analizaron, del momento en que fue bajado el detenido de la pickup en que fue trasladado, se advierte que sus aprehensores lo manipularon para simular movimientos en su cuerpo; presentaba fenómenos cadavéricos tempranos, signos de muerte real con rigor en su cara, escurrimiento de saliva a través de la cavidad bucal abierta que se precipita por la posición de la cabeza, ojos hundidos, opacidad cornea, tetilla glerosa, deshidratación cadavérica y cianosis bucal por la asfixia.

En la copia del resumen clínico que se efectuó sobre Filiberto de Gante Torres, se asienta: "... por lo cual se presume que tenía más de 30 min. aprox. de haber sufrido paro cardio respiratorio". Y en los informes de los médicos Claudia Marcela Santana Mejía, Francisco Antonio Martínez Zuno y Francisco González López, que cubrían guardia en el puesto de socorros, éstos afirmaron que al ser examinado el cuerpo del detenido se encontraba sin vida.

Con dichos elementos, queda desmentida la versión que pretendieron dar los policías involucrados: que Filiberto Jorge de Gante Torres aún se encontraba con vida al momento de ser entregado a los médicos en el puesto de socorros.

Existen pruebas suficientes para determinar que los policías responsables, además de no prestar el debido cuidado y respeto para salvaguardar la integridad física del detenido que estaba bajo su custodia, le provocaron sufrimiento y lesiones graves, con las consecuencias ya conocidas; además se percataron de las condiciones de su traslado y del exceso en el uso de la fuerza, y no hicieron nada por impedirlo. Pretendieron ocultar estos maltratos al simular que el ahora occiso se encontraba vivo, lo cual fue acertadamente advertido por los peritos que analizaron los videos.

Con su actuación, los policías participantes violaron las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la vida reconocido en el segundo párrafo del artículo 14, que dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida ..."; el derecho a la integridad física previsto en el tercer párrafo del artículo 19: "Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"; así como en el artículo 22, que reza: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...".

Asimismo, transgredieron instrumentos internacionales que protegen los derechos a la vida y la integridad física:

El artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que establece: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"; el 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y en vigor desde el 24 de

marzo de 1981, que determina: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

La aplicación de los instrumentos internacionales mencionados es obligatoria para las autoridades y servidores públicos de nuestro país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estipula que todos los tratados internacionales, celebrados por el Presidente de la república, con aprobación del Senado, serán ley suprema de toda la Unión.

Violaron también el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948; el 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, que en términos idénticos señalan: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, en la resolución 34/169, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que dice: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas". En el artículo 3° del mismo se estipula: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

Estos documentos tienen carácter de declarativos y su contenido constituye una guía moral para la comunidad internacional y, en particular, para los Estados que los han adoptado, en este caso, México; los principios que consagran forman parte del derecho consuetudinario internacional.

El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

... Se reconoce como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Del Reglamento de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara se transgredieron las siguientes disposiciones:

Artículo 3º. La Dirección General de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia actuará con estricto respeto de los derechos humanos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7º. El Servicio a la comunidad, la legalidad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez, así como el respeto a los derechos humanos y la protección de la ecología, son los principios normativos que el cuerpo de seguridad pública deber observar invariablemente en su actuación.

Artículo 8º. El cuerpo de Seguridad Pública deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley orgánica municipal del estado de Jalisco, el presente reglamento y demás leyes y reglamentos que de ellos emanen.

[...]

III. Respetar y proteger los derechos humanos, así como la dignidad de las personas.

[...]

V. Actuar con decisión y sin demora en la protección de la vida, los derechos y los bienes de las personas.

VI. Prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentran heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia.

[...]

XV. Velar por la preservación de la vida, integridad física y bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, debiendo limitarse a su arresto y conducción inmediata a la autoridad competente.

XVI. No realizar, ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.

Penalmente, la actuación de los policías puede considerarse delictiva, de acuerdo con los supuestos previstos en el Código Penal del Estado de Jalisco, que establece en su artículo:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

I. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima o la vejare;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

Ley Estatal para prevenir y sancionar la tortura, el artículo 2° que señala:

Comete el delito de tortura, el servidor público, que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

El segundo comandante Sergio Gómez Gutiérrez, que fue llamado para supervisar la detención y el traslado, no hizo nada por evitar la actuación de los policías ni dio indicaciones para que se tratara dignamente y con respeto al detenido, lo que demuestra su falta de sensibilidad, profesionalismo, previsión, pericia y respeto a los derechos humanos, cualidades indispensables para alguien que desempeñe un cargo de esa magnitud; faltó a su deber establecido claramente en el artículo 9º, fracción II, del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara:

Artículo 9º. Además de los principios de actuación contenidos en el artículo anterior (8º), los elementos del cuerpo de seguridad con mando, deberán observar los siguientes principios:

II. Supervisar las acciones de sus subalternos durante el servicio en forma personal bajo su estricta responsabilidad.

Es lamentable que en un estado como el nuestro, que reconoce en su Constitución y en las leyes respectivas el valor y la importancia del respeto a la vida, la integridad y seguridad personal y la seguridad jurídica, y de ser juzgados debidamente en un proceso justo en el que seamos escuchados, de acuerdo con normas establecidas, se haga uso de medios violentos y de venganza que en lugar de favorecer la efectiva impartición de justicia, ocasionan la incertidumbre, desconfianza del ciudadano y temor de quienes están a cargo de esa labor tan primordial como lo es la seguridad pública.

Finalmente, existen elementos para determinar que la licenciada Esperanza García Alvarado, agente del ministerio público adscrita a la agencia 43 del Semefo, fue omisa en el ejercicio de sus obligaciones.

De las copias certificadas del acta ministerial 762/2000, en la que aparecen las diligencias realizadas por ella, se advierte que inició ésta a las 3:50 horas del 22 de abril de 2000, con la fe ministerial levantada en el puesto de socorros en donde tuvo a la vista al occiso, cuyo estado describe:

... huellas de al parecer marcas producidas por esposas, estas en ambas muñecas; un hematoma en cara anterior de codo derecho, hematoma en cara externa de codo derecho, hematoma en cara externa de codo izquierdo, así como se le aprecian al parecer escoriaciones en ambos testículos; asimismo y deambulando en este lugar se encuentra una persona que dijo llamarse Fernando Olide Lozano y ser el sub director operativo de la Policía Municipal de Guadalajara...

Estas lesiones indican que el detenido había sido víctima de violencia, como ella misma lo asienta.

En dicha diligencia se entrevistó con el Subdirector Operativo de la DGSPG, pero en ningún momento recabó los partes de lesiones, o de cadáver, en los que se determina la situación médica y las causas aparentes que motivaron la muerte del detenido; o bien, el reporte médico sobre las lesiones que presentaba el occiso, el momento en que falleció y otras circunstancias, a fin de tener los elementos indispensables para iniciar la investigación.

Otra omisión grave fue que no se tomó declaración ministerial a los propios médicos antes de determinar la situación jurídica de los policías, aun cuando éstos declararon que Filiberto Jorge de Gante había fallecido cuando era atendido por los galenos; así, la representante social no tuvo conocimiento de que el detenido al llegar al puesto de socorros, ya había muerto.

Tampoco se tomó declaración al testigo presencial de los hechos Martín Ruelas Arévalo, que acompañaba a los policías en el traslado; fue él quien manifestó a esta Comisión que el detenido antes de ser llevado al puesto de socorros no se encontraba golpeado, y que hubo un momento en el que no lo tuvieron a la vista, ya que la G-553 se adelantó a la G-540, en la que ellos iban, y cuando llegaron ya lo habían introducido.

Por omisión, ya sea intencional, por descuido o por impericia, la servidora pública involucrada no recabó los elementos suficientes para realizar un acuerdo en el que se valorara la detención o al menos la retención de los presuntos responsables y evitar la sustracción a la acción de la justicia de los presentados, en caso de que se reunieran los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 342, 145 y 146 del enjuiciamiento penal en el estado de Jalisco.

La gravedad y el alcance que tiene el disponer de la libertad de una persona, especialmente cuando existen dudas sobre su responsabilidad, argumento que dio la funcionaria y su secretario, Óscar García Morales, forma parte de la garantía de presunción de inocencia a que todos tenemos derecho; sin embargo, ello no justifica la deficiencia en la integración del acta de investigación; el no indagar los pormenores de la muerte de Filiberto Jorge deja de manifiesto el cumplimiento aparente y sin rumbo de las diligencias que por ley debe llevar a cabo el representante social, lo que convierte a la institución procuradora de justicia en un órgano burocrático cuya labor no va encaminada al objetivo para el que fue creada.

La función de agente del ministerio público requiere pericia y, sobre todo, interés por investigar y llegar a conocer los elementos y sujetos participantes en la comisión de un delito, además de ser el representante social; en tal carácter tiene la obligación de velar por los derechos de las víctimas y de los ofendidos.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco establece:

Artículo 92. El funcionario del Ministerio Público o de la policía judicial que reciba una denuncia, está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven ...

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran, y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito ...

En el artículo 154 del Código Penal vigente en el estado se señala:

Artículo 154. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión, a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:

VIII. Abstenerse el Agente del Ministerio Público, o quien haga sus veces, de practicar las diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones, o de determinar conforme a la ley, sin causa justificada los asuntos de su competencia.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco se establecen como obligaciones del ministerio público:

Artículo 3º. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables.

Por lo expresado y fundado se considera necesario dar vista al procurador general de Justicia del Estado, licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez, para que ordene a quien corresponda se inicie un procedimiento administrativo y averiguación previa en contra de la servidora pública en cuestión y se valore su posible responsabilidad administrativa y penal, por la omisión y falta de interés en el desempeño de su trabajo.

Asimismo, se aprecia que la representación social, al momento de ejercer la acción penal, no consideró la posible comisión del ilícito de tortura. El artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco refiere que el auto de formal prisión y el de sujeción a proceso originan los efectos jurídicos de especificar los hechos por los que se seguirá el procedimiento judicial; también se asienta que dichos autos se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aun cuando con ello se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores. De lo anterior se infiere que mientras no se haya dictado alguno de dichos autos, como en el presente caso, el representante social podrá variar o ampliar el ejercicio de la acción penal por los delitos que resultaren. Lo anterior se fortalece con el punto segundo de la determinación del ejercicio de la acción penal en contra de los elementos de la DGSPG señalados, en la que el agente consignador se reservó el derecho de ampliarlo, variarlo o modificarlo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere en su jurisprudencia:

**MINISTERIO PUBLICO AL INCOAR OTRA AVERIGUACION POR DELITO DIVERSO AL INCULPADO ADVERTIDO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, NO INFRINGE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL**

El Ministerio Público al incoar una nueva averiguación por cuerda separada, apoyada en hechos de los que ya tenía conocimiento al integrar la primera indagatoria en contra del indiciado, no contraría lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, porque la omisión o el error en que incurrió el representante social al no ejercitar la acción penal en la primigenia averiguación por todos los delitos, no genera la invalidez de la acción persecutoria que realizó posteriormente por delito diverso que derivó del mismo conjunto de actos que motivaron la instauración del procedimiento penal, en virtud de que con la reforma al invocado precepto constitucional en el segundo párrafo en el sentido de cambiar el vocablo "acusación" por el de "averiguación separada", se busca evitar la práctica del Ministerio Público en situaciones como la mencionada de limitarse a ampliar el ejercicio de la acción penal, exigiéndosele ahora que si aparece delito distinto del que se persigue, deberá ser materia de averiguación separada, entendiéndose que la palabra delito distinto se refiere a que sean hechos delictivos diferentes, pues la circunstancia de que las conductas desplegadas por el activo integren a la vez varias figuras delictivas es legal, en razón de que, lo que importa es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta.

Contradicción de tesis 13/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Cuarto Circuito. 27 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de Jurisprudencia 15/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos, de los ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: 1a./J. 15/95

Página: 97

Los anteriores argumentos fundamentan el inicio, trámite y conclusión de una averiguación previa tendente a demostrar la responsabilidad y cuerpo del delito de tortura en agravio de Filiberto Jorge de Gante Torres y en contra de quien o quienes resulten responsables.

Respecto a la actuación de los funcionarios de la DGSPG comandante Salvador Salazar Mojarro, Ramón García Quiroz, director operativo, J. Enrique Cerón Mejía, entonces director general, y Salvador Plascencia Díaz, director jurídico, llamados a la queja, no incurrieron en violaciones de derechos humanos, ya que cumplieron con su deber al poner a disposición del representante social a quienes participaron en los hechos, y proporcionaron los medios a su alcance para la integración de la averiguación previa; por lo tanto, actuaron conforme a sus atribuciones y obligaciones.

Los funcionarios que aparecen como responsables de actuación indebida o de omisión faltaron a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: Artículo 18. "El nombramiento aceptado obliga al servidor público a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo, y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente".

Y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

Acreditada la muerte de Filiberto Jorge de Gante Torres en manos de miembros de la DGSPG, y demostrada su responsabilidad, es procedente solicitar al Ayuntamiento de Guadalajara que cubra la reparación del daño a favor de quien o quienes comprueben el derecho de ofendidos, con base en los siguientes argumentos y fundamentos.

De acuerdo con lo establecido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las comisiones de derechos humanos serán competentes para conocer de quejas contra autoridades y servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

En caso de que se haya demostrado la existencia de alguna violación a los derechos humanos, se elaborará el proyecto de recomendación, en el que se establecerá la posible reparación del daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la propia ley de este organismo: "... se buscará la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado".

En un Estado democrático existe la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos, por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos en terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, de la que México forma parte, señala:

A) 4: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11: Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados corresponden a un documento declarativo, emitido por el organismo internacional más importante cuyos principios sirven como base ética para la actuación de los gobiernos de la comunidad mundial y sus instituciones.

Es evidente que quienes cometieron la violación del derecho a la vida de Filiberto Jorge de Gante Torres eran servidores públicos en ejercicio de sus funciones, adscritos a la DGSPG. En tal sentido, es obligación jurídica y moral de dicha institución reconocer el daño provocado en la víctima y los ofendidos, y repararlo de manera solidaria por la mala actuación de algunos de sus miembros, en favor de quienes acrediten ese derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza; por ello, su interpretación a través de las jurisprudencias que emite respecto de los casos puestos a su consideración, es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA y como estado que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada: “Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

En el punto 44 se incluye:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución del derecho violado (*restitutio in integrum*) es tocada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, e incluir el daño moral.

El punto 27 instituye:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

Por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación al derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 50 refiere:

Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas. Como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La Jurisprudencia arbitral considera que, según un principio generado de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los “principios de equidad”.

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas), refiere el punto 38:

La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, ésta es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación deba ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos):

#### V. Obligación de reparar

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, no. 17, Pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, Pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, Párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, Párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 43, Párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado e invocar para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, párr. 37, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40 , párr. 16, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

De acuerdo con el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando se causen daños y perjuicios a los particulares, los órganos del Estado pueden indemnizar en cantidad líquida y ordenar el pago consiguiente que le solicite el organismo público de protección de los derechos humanos, sin necesidad de que los particulares recurran a instancias judiciales, e independientemente de que se sepa con certeza cuál servidor público lo provocó.

Con base en los criterios expresados, esta Comisión considera necesaria la reparación del daño por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en favor de quienes acrediten el carácter de ofendidos, como reconocimiento del incumplimiento en sus funciones y exceso de poder de algunos de los miembros de la DGSPG.

Somos conscientes de la imposibilidad de resarcir a la víctima en el goce de sus derechos, por tratarse de la violación del derecho a la vida; la única manera de reparar en cierta forma dicha trasgresión, es a través de una indemnización que cubra el daño material y moral que se provocó a quienes resulten ofendidos por la muerte de Filiberto Jorge de Gante Torres.

El primero, deberá cubrirse, de conformidad con los artículos 161, 1387, 1390, y 1396 del Código Civil del Estado, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; el daño moral, según los artículos 24, 25, 26, 28, 34, 1391 y 1393, del Código antes mencionado, deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante, es decir, la cantidad que el fallecido pudo haber aportado como sustento económico a su familia por el resto de su vida, se deberá atender a una apreciación razonable de los daños, a fin de calcularla; en otras palabras, una estimación de los posibles ingresos de Filiberto Jorge de Gante Torres en sus expectativas de vida.

Por otra parte, en las constancias que se allegó este organismo se advierte que en el Juzgado Octavo de lo Penal se ventila el proceso 203/2000-A, en el cual aún queda por cumplirse la orden de aprehensión en contra de Juan José Bernal Plata, por lo que se da vista de este hecho al Procurador de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda se intensifique su búsqueda y captura, a fin de que se continúe con el proceso penal correspondiente.

De conformidad con los artículos 7º, fracciones XXV, XXVI y XXVII, 8º, 35, 42, primer párrafo, 64, 66, 68, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 1º, 5º, 7º y 56, fracción I, de su Reglamento Interior de Trabajo, esta Comisión emite las siguientes:

IV:  
Recomendaciones

CONCLUSIONES

Al ingeniero Fernando Garza Martínez, presidente municipal de Guadalajara:

Primera: Ordene a quien corresponda se agregue en los expedientes administrativos personales de los ex servidores públicos Noé Pérez Pérez, Enrique Santiago Rochín, Luis Antonio López Hernández y Juan José Bernal Plata, copia certificada de la presente recomendación, a fin de que sea tomada en cuenta para su trayectoria personal como servidores públicos en posibles contrataciones futuras.

Segunda. Se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del segundo comandante Sergio Gómez Gutiérrez por las omisiones en que incurrió, y se aplique la sanción que corresponda conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Tercera. Se cubra la reparación del daño de forma precautoria y solidaria, y se indemnice a quien acredite el derecho de ofendido, por la muerte de Filiberto Jorge de Gante Torres, de acuerdo con los argumentos y fundamentos que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, así como del interno, se han vertido en la presente recomendación.

Cuarta. Se capacite al personal de la DGSPG, respecto a los criterios del traslado de detenidos, en los que se establezca como prioridad la seguridad de éstos, así como de las personas que están bajo la custodia de los policías, ello con el propósito de evitar en lo subsecuente maltratos y sufrimientos.

Al licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado:

Primera: Ordene a quien corresponda el inicio de averiguación previa y procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la agente del ministerio público licenciada Esperanza García Alvarado, por su posible responsabilidad penal y administrativa debido a las omisiones en la integración y actuaciones llevadas a cabo por ella en la investigación de los hechos materia de la queja.

Es oportuno mencionar que dicha servidora ha incurrido en otras ocasiones en responsabilidad administrativa según se desprende del expediente de queja 1334/00/II y su acumulada 1704/00/II, por lo que se deberá tomar en cuenta esa circunstancia, para la aplicación de la sanción que le corresponda conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Segunda: Instruya a quien corresponda y solicite apoyo a las autoridades nacionales e internacionales competentes, de acuerdo con sus atribuciones, para que se cumplimente la orden de aprehensión decretada por el juez octavo de lo criminal del Primer Partido Judicial, licenciado Jorge Luis Solís Aranda, en el proceso 203/2000-A, contra Juan José Bernal Plata, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad en agravio de Filiberto Jorge de Gante Torres.

Tercera: Instruya a quien corresponda para que inicie, tramite y concluya averiguación previa tendente a demostrar la responsabilidad y cuerpo del delito de tortura en agravio de Filiberto Jorge de Gante Torres y en contra de quien o quienes resulten responsables, de conformidad con los razonamientos de esta recomendación.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige, y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Se le comunica a estos funcionarios que, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberán informar su aceptación dentro del término de diez días naturales y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes. Es labor de este organismo, a través de sus recomendaciones, actualizar a la autoridad y a los ciudadanos en general respecto de los criterios internacionales y los acuerdos tomados sobre la reparación del daño causado por la violación del derecho a la vida.

Carlos Manuel Barba García  
Presidente

---

\* Esta recomendación se refiere a hechos ocurridos en administraciones anteriores a su gestión pero se le dirige en su calidad de titular actual para que tome las providencias señaladas.